

II.- Con anterioridad a la vigencia del Reglamento de Planificación Farmacéutica, publicado mediante Decreto nº 1023, de 15 de marzo de 2007, en el Bome nº 4383, de 20/03/2007, ya se encontraban en los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso Administrativo, solicitudes de apertura de farmacias formuladas por farmacéuticos que han dado lugar a distintas resoluciones judiciales que tienen como elemento en común, la necesidad de iniciar un procedimiento de apertura de farmacias, de acuerdo con el procedimiento anterior al establecido a nivel estatal, esto es, por el Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, por el que se regula el establecimiento, transmisión o integración de las oficinas de farmacia, y sus Ordenes Ministeriales de desarrollo de 20 y 21 de noviembre de 1979 y 17 de enero de 1.980, todo ello de acuerdo con la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de las oficinas de farmacia, con arreglo a los principios de publicidad y transparencia y con arreglo a la Ley 30/1992, si bien el mismo procedimiento tiene que ser compatible con lo dispuesto en el Reglamento de Planificación farmacéutica de la Ciudad de Melilla, que se encuentra en vigor, ya que: 1º) no ha sido objeto de impugnación por parte de la Administración General del estado, dentro del plazo establecido de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, ni se ha iniciado el procedimiento previsto en el art. 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 2º).- Pese a ser recurrido ante los Juzgados y tribunales de lo Contencioso Administrativo, tampoco se ha solicitado por ningún interesado la suspensión de su aplicación facultad que lo permite el art. 129 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ; 3º).- Por el carácter ejecutivo de los actos administrativos de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 56 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 4º).- Por el carácter irrenunciable del ejercicio de las competencias legalmente asumidas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

III.- La Ley 16/1997, de 25 de abril, viene a disponer en su Disposición Derogatoria Única que:

"Queda derogado el Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, y cuanta normativa se oponga a lo dispuesto en la presente ley".

Lo que debe ponerse en relación con lo dispuesto en el art. 3 de la misma Ley, en lo referente a las Autorizaciones administrativas, que viene a disponer lo siguiente:

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de apertura de las oficinas de farmacia. Los expedientes se ajustarán a lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, y en las normas autonómicas de procedimiento.

2. La autorización de nuevas oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a los principios de publicidad y transparencia, previo el procedimiento específico que establezcan las Comunidades Autónomas, en el que se podrán prever la exigencia de fianzas o garantías que -sin perjuicio del respeto a la seguridad jurídica y la correcta tramitación de los procedimientos- aseguran un adecuado desarrollo, en tiempo y forma, de las actuaciones.

3. Las Comunidades Autónomas regularán los requisitos de las autorizaciones por traslados de oficinas de farmacia, según las causas que los motiven, así como el procedimiento para ello.

IV.- Dicho régimen de apertura se reglamentó por esta Ciudad Autónoma de Melilla, mediante el Reglamento de Planificación Farmacéutica, publicado mediante Decreto nº 1023, de 15 de marzo de 2007, en el Bome nº 4383, de 20/03/2007.

Dicho reglamento, no fue impugnado por la Administración General del Estado dentro del plazo legalmente establecido y previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ni tampoco ha sido suspendida su aplicación por Juzgado o Tribunal competente, por lo que a todos los efectos puede ser objeto de aplicación en aquello que ni siquiera ha sido cuestionado por los interesados ante el orden jurisdiccional.

V.- Dicho lo anterior, y atendido a que debe llevarse a puro y debido efecto las Sentencias